John Carter Brown
Library
Brown University

Include 68-334-117 a
Skips: 172
201
202
217
} another loc.

18.

105

DECRETO

PARA EL CORSO

EXPEDIDO EN BUENOS-AYRES

EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1816

LA guerra sangrienta que el rey D. Fernando 7.º desde su restitucion al trono de sus padres ha continuado por medio de tiranos contra todos los pueblos del nuevo mundo que han reclamado su inmunidad natural, exíge las medidas de retaliacion que permite el derecho de gentes, y hacer sentir á la nacion española las conseqüencias de la bárbara obstinacion, de su monarca fascinado por ministros corrompidos contra el justo clamor de los Americanos injuriados. La humanidad insultada por los crueles agentes de la corte de Madrid, y la infraccion de las leyes divinas y humanas que ha garantido hasta aqui la devastacion y el incendio executados por gefes españoles en todos los angulos de la Amèrica que desgraciadamente han llegado à pisar, justificarían en el concepto de todo el Orbe qualquiera golpe derivado de la represalia; pero huyendo de manchar los principios santos en que descansa la emancipacion de las Provincias-Unidas del Sud con determinaciones indignas de la ilustracion del siglo, tratando de ajustar mis pasos al sistema, de guerra que està en uso entre Naciones civilizadas, y convencido de los progresos adquiridos por los corsarios de los gobiernos libres de Amèrica, he resuelto dar la extension conveniente, à las hostilidades en la mar y hacer mas expectables los perjuicios que el rey D. Fernando en su decreto de 8 de Febrero del año corriente confiesa haberse ya inferido contra sus vasallos por esta clase de guerra, sostenièndola vigorosamente mientras que la España no reconozca la Independencia proclamada por el CONGRESO SOBERANO DEL ESTADO, de cuya direccion y seguridad me hallo encargado; y à efecto de interceptar la navegacion y comercio de uno y otro Pais por la oposicion de las fuerzas navales habilitadas en forma regular de

cuenta de la Nacion, ò armadores particulares, mando que sin perjuicio de las ordenanzas generales de la materia, y las adicciones que rigen hasta el dia se continúe en lo succesivo el Corso contra los subditos de Fernando 7.° y sus propiedades con arreglo á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.°

El Gobierno concederà patente de Corso á todo individuo que solicite armar algun buque contra la bandera española previa la fianza que estime conveniente ante la comandancia general de marina.

2.°

Los Oficiales de los buques de Corso quedan baxo la proteccion de las leyes del Estado, y gozarán aunque sean extrangeros de los privilegios è inmunidades que qualquier ciudadano americano mientras permanezcan en servicio.

3.°

Los Armadores estan facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulacion de los Corsarios con tal que no contengan clausulas que esten en oposicion con los decretos è instrucciones del gobierno.

4.°

Se franquearàn de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pòlvora y municiones que faltaren â los armadores para el completo de la habilitacion del Corsario, con cargo de devolver concluido el Corso los artículos suplidos con el demerito y consumo que hubiesen sufrido durante la navegacion, por objetos del servicio.

5.°

Los Corsarios seran visitados al tiempo de su salida por una comision de la comandancia general de Marina, la qual les leerá las leyes penales, de que pondra constancia en la nota de visita y se entregarà una copia de ellas â los comandantes para que sean leidas â la tripulacion cada ocho dias, y si se habilitasen en puertos amigos, ò neutrales, seran visitados por los consules ò agentes del gobierno, conforme a sus particulares instrucciones.

6.°

Los Capitanes estarán autorizados para poner en la mar à bordo de los buques neutrales el oficial ó marinero que tuviese mala comportacion por embriaguez, cobardía, robos, ò sedicion, y no en otro caso; pero debe ser por convenio con el capitan del buque neutral, del qual traera un certificado, que entregara en el departamento general de Marina con el sumario que corresponde, y la carta de ciudadano del Pais ù otro despacho que tubiere el expulso. Este perdera en favor del armador y la tripulacion las partes de presa que le cupieren declardo por tal reo el individuo transbordado.

7.°

Los efectos, caldos y demas artículos de consumo del Pais, que se introduscan procedentes de cargamentos de presas deberan ser liquidados por la Aduana como qualesquier otro cargamento de comercio, incluyèndose todos los ramos agenos; y del total de derechos, que resulte, se rebaxara la 3.ª parte en beneficio de los apresadores.

8.°

Toda presa serà remitida á los Puertos del Estado para ser condenada por los tramites legales y de uso en semejantes casos, pero si ocurriere alguna circunstancia extraordinaria que le embaraze, usará el comandante del corsario de todo arbitrio consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos que presentará à su tiempo al Tribunal competente.

9.°

La plata y oro amonedado, piña ò barra satisfarà al Estado un seis por ciento en compensacion del beneficio que se dispensa en los articulos 4.° y 7.° y por ser capital procedente de apresamiento, debiendo ser precisamente manifestados.

10.

La plata ù oro elaborado en alhajas de luxo pagaran á su introduccion los mismos derechos que otro qualquier efecto comercial, segun el aforo particular que sufran.

11.

Los Corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ù oficiales de rango &c. ó hicieren al enemigo otra hostilidad semejante serán agraciados de un modo digno de la generosidad del Gobierno, y en proporcion a la importancia del servicio que hubieren prestado.

12.

El Gobierno promete un premio à todo Corsario que haga presa de transporte enemigo, con tropas, municiones ó utiles de guerra, dirigidos à hostilizar los paises libres de Amèrica, ò reforzar algun punto de los dominios españoles el qual se regularà segun el caso y circunstancias, graduándole con arreglo al contenido de la presa.

13.

Los Comandantes de los Corsarios destinados á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros incendiarán y destruiran todo buque enemigo de alta mar, que por su poco valor no quisieren conducir apresado, y se prohibe à dichos comandantes baxo las penas à que hubiere lugar la libertad de devolver por pretexto alguno ni dexar en poder de los enemigos embarcacion alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al Pais qualesquiera gracia de esta naturaleza.

68-32A-207

14.

El Gobierno no es responsable al cumplimiento del art. 7.° cap. 1.° de la ordenanza de corso del año 801.

15.

Los buques apresados seran libres de derechos, y pagaran solo los correspondientes al puerto.

16.

Los articulos de guerra apresados seran libres de derechos: si el Gobierno los necesitase los tomara por un diez por ciento menos de sus precios en el mercado.

17.

Los negros apresados seran remitidos a nuestros puertos, y el Gobierno pagara cinquenta pesos por cada uno de los que sean utiles para las armas de doce años a quarenta inclusive, con solo el cargo de servir quatro años en el exèrcito excediendo aquella edad, vaxando de la de doce, ò si fuesen inutiles en la de servicio, seran absolutamente libres, y el Gobierno los distribuira a tutela: sobre el valor de los primeros no se cobrara ningun derecho.

18.

Los negros apresados que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del baque &c. seran remitidos a puertos de las naciones libres de Amèrica, y entregados alli a disposicion de aquellos gobiernos, con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos baxo las penas de ser excluidos los contraventores de todo privilegio sean quantos fuesen sus servicios, y del amparo de las leyes de un pais que detesta la esclavitud, y ha prohivido el cruel comercio de la esclavatura.

19.

Mi Secretario de Estado en el Departamento general de Guerra y Marina queda encargado de la execucion del presente Decreto, que se comunicara a quienes corresponde, imprimiéndose para el uso de los Corsarios.

Juan Martin de Pueyrredon.

Juan Florencio Terrada,

Secretario.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

B81-
A692c
v.2
1-SIZE